

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 01109 - 00 (*Cuaderno principal*)

Agréguese al expediente las constancias de envío de comunicaciones a las direcciones Carrera 64 Bis Sur # 57 Torre 29 Apartamento 502 de Bogotá D.C. con resultado «*nomenclatura incompleta*» (pág. 9;13 pdf 09 cp.); Autopista Sur # 62 F – 32 Local 2 en Bogotá con resultado «*la nomenclatura no existe*» (pág. 5;9 pdf 10 cp.) Y Autopista Sur # 66 – 78 Local 2 con resultado «*destinatario desconocido – falta letra del local*» (pág. 5;9 pdf 11 cp.), así como el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica «*tarazonapalacio@gmail.com*» con resultado «*enviado y dejado en el correo del destinatario*» (pág. 5 pdf 08 cp.) Y, posteriormente, «*el correo se entregó correctamente*» (pág. 3;14 pdf 13 cp.).

Niéguese la solicitud de emplazamiento a ambos demandados (pág. 2 pdf 11 cp.), así como la de seguir adelante la ejecución (pág. 2 pdf 13 cp.) porque no se han adelantado las diligencias para integrar el contradictorio en debida forma, toda vez que sí bien se obtuvo acuse de recibo cuando se remitió el mensaje de datos (i) no se probó la forma como se obtuvo la dirección electrónica respecto de cada uno de los demandados y (ii) tampoco se acreditó la remisión no solamente del escrito de la demanda y del mandamiento ejecutivo, sino también de los demás documentos aportados como anexos al libelo por lo que no se cumplen con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 ni con las disposiciones de los artículos 293 y 440 del Código General del Proceso.

Requíerese a la parte demandante para que (i) prueba sumariamente más allá de la sola afirmación la forma como obtuvo la dirección electrónica de ambos demandados, teniendo en cuenta que la misma corresponde a un dato personal que identifica a cada sujeto procesal en la contienda conforme prevé el artículo 3c de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 por lo que, salvo prueba en contrario, la dirección electrónica corresponde al titular y no es compartida; (ii) proceda a remitir tanto la demanda como la totalidad de los anexos junto con el mandamiento ejecutivo como mensaje de datos a las direcciones electrónicas de cada uno de los demandados, sí es que llega a probar de donde obtuvo las mismas (iii) o, de no lograrse probar de donde obtuvo esa información, deberá enviar la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y eventualmente el aviso con copia informal del mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 292 *ibidem* a las direcciones electrónicas, pero en cualquier caso deberá probar la constancia de acuse de recibo y que efectivamente todos los archivos fueron anexos o adjuntados con el respectivo mensaje de datos como demanda los artículos 16 a 20 de la Ley 527 de 1999.

NOTIFIQUESE,

Estado No.51 del 09/12/2022 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cabf26be6409f82f9f2f9a3fa36d80568a4f1b0eeea359900b6dbae6d9c6cf**

Documento generado en 07/12/2022 06:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>